



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PERSONA NATURAL
COMERCIANTE.**

DEUDOR: CAROLINA GOMEZ GOMEZ.

RADICACION: 76001310300120210029500.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO # 94.

Como quiera que la deudora, dentro del término concedido legalmente en el auto anterior, procedió a corregir su solicitud de reorganización de persona natural comerciante, allegando los estados financieros con corte a 31 de octubre de 2021, tal como se señaló en la providencia precedente, por lo que al observar en esta oportunidad que la aludida solicitud reúne los requisitos de que trata la ley 1116 de 2006 modificada por la ley 1429 de 2010 y Decreto 2179 de 2007 que reglamenta el parágrafo 3º del artículo 6º de la citada ley, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- **DECRETAR** el inicio del trámite de **REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, propuesta por **CAROLINA GOMEZ GOMEZ**, para efectos del Art. 19 No. 2º ley 1116 de 2006.

2.- **ORDENAR** la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**.

3- **ORDENAR** el traslado por el término de cinco (5) días conforme al artículo 36 de la ley 1429 de 2010 y que modificó el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, una vez que el **PROMOTOR** sea **DESIGNADO** y presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del estado del inventario de los bienes de la reorganizada, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, proyecto que deberá allegarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este proveído.

4- **ORDENAR** a **CAROLINA GOMEZ GOMEZ**, a mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. (Numeral 5º del art. 19 de la ley 1116/06).

5- PREVENIR a la deudora, que sin autorización del juez que conoce de la reorganización, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. (num 6 art. 19 de la misma ley).

6- ORDENAR a la deudora y al promotor cuando éste se encuentre posesionado, que a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del presente proceso de Reorganización transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio, expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso deberán acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor (Art. 19 numeral 9 de la ley 1116 de 2006).

7- ORDENAR remitir copia de la presente providencia de apertura con destino al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para lo de su competencia tal como lo exige el numeral 10 del art. 19 de la precitada ley.

8.- ORDENAR al deudor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, tal como lo señala el numeral 8 del artículo 19 ibídem.

9.- ORDENAR la fijación de un aviso, en un lugar visible al público, en la secretaría del Despacho, y por un término de cinco (5) días, que informe acerca del inicio del mismo, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas..- (num. 11 art. 19 de la ley 1116)

10.- LIBRAR las comunicaciones del caso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES y LABORALES DEL CIRCUITO para los efectos de que trata el artículo 20 de la ley 1116/06. Lo anterior a fin de evitar el inicio de procesos de ejecución, lo que no podrá admitirse ni continuarse en demanda de ejecución en curso, o cualquier otro proceso de cobro coactivo en contra del deudor.-

11.- Conforme a lo solicitado y de acuerdo con lo regulado por el artículo 35º de la ley 1429 de 2010 por ser ello procedente, désignese como promotora a la deudora CAROLINA GOMEZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaria

Cali, **26 ENERO 2022.**

Notificado por anotación en el estado
No.**012** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández

Secretario